

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: FEBRERO 020 DE 2025 **Acta No.** 4121.040.1.24 – 069

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0038 del 23 de enero de 2024 "Por el cual se adecua a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali", se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	RAD: 2022-00159 / ID. 96478
Nombre Despacho:	JUEZ 14º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	MAYRA FAISURY TABORDA GUZMAN Y OTROS
Dependencia de Origen:	EMCALI EICE ESP – MUNICIPIO DE CALI
Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:	HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	05/03//2025 HORA: 3:00 PM

HECHOS Y PRETENSIONES:

RESUMEN DE LOS HECHOS:
 Conforme a lo hechos enunciados en la solicitud de audiencia de conciliación, indican que en fecha del 02 de julio de 2020, el señor HARRY ALONSO GUZMAN ARIAS quien se desempeña como oficial de construcción y soldadura, se encontraba realizando un trabajo relacionado con su oficio en el tercer piso del inmueble ubicado en la calle 22 No. 17F-104 del barrio la Floresta de Santiago de Cali.

Que siendo las 2:00 pm del día en cita y estando dentro de la propiedad soldando materiales de construcción sufrió una descarga eléctrica de la red pública, hecho que le ocasionó múltiples quemaduras grado IIA-AS en cara, brazos, antebrazos, manos y cuello, y que de acuerdo con lo relatado por la parte actora comprometió el 20% de la superficie corporal.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Que posterior a la ocurrencia del hecho generador, el señor fue remitido al Hospital Universitario del Valle donde permaneció hospitalizado hasta el 3 de septiembre de 2020, manifestando que permaneció en convalecencia hasta el mes de enero de 2021, fecha a partir de la cual dio inicio a su periodo de recuperación.

Que el señor Guzmán han sufrido una afectación en su condición física, mental y emocional por no poder ser el soporte económico de su familia.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

El apoderado de la parte actora refiere que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y el Municipio de Cali responda patrimonialmente por los perjuicios morales, materiales y de todo orden, ocasionados por las lesiones sufridas por el señor HARRY ALONSO ARIAS GUZMÁN en los hechos ocurridos el día dos (2) de julio de 2020.

Lucro Cesante Consolidado: Indica que el señor HARRY ALONSO GUZMAN ARIAS permaneció incapacitado desde el día 2 julio de 2020 hasta el 30 de enero de 2021. Que de la liquidación de este periodo de tiempo al salario mínimo mensual se obtiene una suma por concepto de Lucro Cesante Consolidado de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$ 6.266.808) Mcte.

Lucro Cesante Futuro: El apoderado de la parte solicitante utiliza como base los factores jurisprudenciales establecidos para calcular el lucro cesante futuro así: Supone que el señor Guzmán quien para la ocurrencia del hecho generador contaba con 46 cumplidos contaba con una expectativa de vida de 30 años, valor que liquidado sobre el salario mínimo arroja como cifra la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE. (\$316.090.080) Mcte.

Perjuicios Morales: Fueron tasados en salarios mínimos legales mensuales de acuerdo al pronunciamiento del H. Consejo de Estado y teniendo en cuenta el parentesco de los demandantes, solicitan un total de 735 SMMLV, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS. (\$645.185.205) Mcte.

Daño a la Salud: Solicita la suma de 100 SMMLV que equivalen a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 87.780.300) Mcte.

CUANTÍA: \$1.055.322.393

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

POSICIÓN APODERADO:

No se propone fórmula conciliatoria en el presente asunto, toda vez que se encuentra plenamente configurada la excepción de la "Falta de Legitimación en la causa por pasiva", tal y como se dijo, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, no está llamado a prosperar frente a las pretensiones de la demanda por hechos u omisiones que pudieren haber cometido en este caso el Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E.-E.S.P, sobre los hechos descritos en la presente demanda, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali no tiene bajo su responsabilidad el cumplimiento del proceso de construcción, reparación o mantenimiento de redes eléctricas, ya que que las mismas son realizadas es por EMCALI EICE ESP, al ser la entidad encargada de acuerdo a su misión, objetivos y responsabilidades, de la construcción, vigilancia y mantenimiento de los transformadores y reparaciones de redes eléctricas, ajustándose a las condiciones técnicas que ellas requieren.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

La culpa exclusiva de la víctima es única y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no es la Administración Municipal de Cali, la que omitió sus deberes para que se causara el referido accidente, sino que fue la propia víctima o en su defecto el tercero que lo contrató (propietario del predio). Por lo tanto, no surge responsabilidad para la administración, y en tal caso debe quedar liberada de toda obligación indemnizatoria.

En síntesis, no hay lugar a condenar al Municipio de Santiago de Cali, ya que el accidente pudo ocurrir más bien por la negligencia e imprudencia del señor HARRY ALONSO GUZMAN; lo que significa que el accidente según la manera como fue narrada era previsible, pues si se conocía el peligro que existía por la ubicación del circuito y/o las cuerdas de energía cercanas a la vivienda, debió prever esa circunstancia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, no está llamado a prosperar frente a las pretensiones de la demanda por hechos u omisiones que pudieren haber cometido en este caso Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E.-E.S.P, sobre los hechos descritos en la presente demanda, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali no tiene bajo su responsabilidad el cumplimiento del proceso de construcción, reparación o mantenimiento de redes eléctricas, toda vez que las mismas son realizadas por EMCALI EICE ESP, al ser la entidad encargada de acuerdo a su misión, objetivos y responsabilidades, de la construcción, vigilancia y mantenimiento de los transformadores y reparaciones de redes

22

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

eléctricas, - ajustándose a las condiciones técnicas que ellas requieren. EMCALI EICE ESP, es una empresa que cuenta con PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL, tal y como lo ha estipulado el Acuerdo No. 34 de 1999, el cual dispone:

ACUERDO No. 34 DE 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple". (Las negrillas y el subrayado son propios)

"ARTÍCULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales".

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide, no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que los demandantes no logran demostrar relación alguna entre el actuar de la Administración y la ocurrencia de los hechos, que sirven de fundamento a la presente demanda, lo que rompe el nexo causal entre el daño y la presunta falla de la administración.

Lo anterior bajo el entendido que mediante los Acuerdos Municipales No. 034 del año 1999 y 0489 del 2020, el Concejo Municipal estableció que EMCALI - E.I.C.E-E.S.P., tiene como naturaleza jurídica la de una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple y a quien los demandantes atribuyen la presunta causa del daño que se alega.

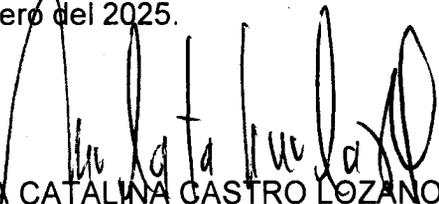
Reparando en Jurisprudencia el Consejo de Estado ha precisado en éste tema lo siguiente:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”¹.

Por lo anterior el Comité decide no presentar fórmula conciliatoria alguna, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de febrero del 2025.


ANA CATALINA CASTRO LOZANO
 Presidenta Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública


MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista
 Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario



¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.